

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**LUPAKA GOLD CORP.**  
Demandante

c.

**REPÚBLICA DEL PERÚ**  
Demandada

**(Caso CIADI No. ARB/20/46)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2**  
**Transparencia/Confidencialidad**

---

***Miembros del Tribunal***

Prof. John R. Crook, Presidente del Tribunal  
Sr. Jonathan D. Schiller, Árbitro  
Dr. Gavan Griffith QC, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Luisa Fernanda Torres

20 de julio de 2021

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. De conformidad con el párrafo 24.3 de la Resolución Procesal No. 1 de fecha 16 de abril de 2021 (“**RP1**”) y conforme al Artículo 835.2 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Canadá y la República del Perú suscrito el 29 de mayo de 2008 y en vigor desde el 1 de agosto de 2009 (el “**TLC**”), la presente Resolución Procesal No.2 (“**RP2**”), junto con las disposiciones relevantes de la RP1 y el TLC, regirá el régimen de transparencia aplicable al presente arbitraje, así como la designación y el uso de la Información Confidencial.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

2. El párrafo 24.3 de la RP1 invitó a las Partes a presentar un borrador de resolución procesal relativo a (i) la designación y a la protección de la información confidencial y (ii) a la preparación de copias con supresiones de documentos a ser divulgados en virtud del Artículo 835 del TLC para consideración por parte del Tribunal, dentro de un plazo de 28 días desde la emisión de la RP1.
3. El 14 de mayo de 2021, las Partes enviaron al Tribunal un borrador de esta Resolución Procesal y luego de consultas adicionales con las Partes, el Tribunal emite ahora la presente resolución en forma definitiva.

## **III. DEFINICIONES**

4. A los fines de la presente Resolución Procesal:
  - a. “**Parte Contendiente**” o “**Parte**” significa Lupaka Gold Corp. o el Gobierno de la República del Perú<sup>1</sup>.
  - b. “**Parte No Contendiente**” significa el Gobierno de Canadá.
  - c. “**Solicitante**” significa cualquier persona u organismo que no sea una Parte Contendiente o una Parte No Contendiente, que solicite realizar una presentación escrita ante el Tribunal de

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad, en el presente arbitraje se hace referencia a los Estados signatarios del TLC (Canadá y Perú) como “Parte del TLC” o “las Partes del TLC”. (El Tribunal es consciente de que el TLC hace referencia a los Estados signatarios del TLC como “Parte”).

conformidad con el Artículo 836 del TLC y que cumpla con los requisitos del Artículo 836.4-5 del TLC.

d. “**Información Confidencial**” significa:

- (i) información comercial confidencial<sup>2</sup>;
- (ii) información protegida de divulgación en virtud de la legislación interna aplicable de la Parte Contendiente o de la Parte No Contendiente;
- (iii) información privilegiada o cuya divulgación se encuentre protegida de otra forma;
- (iv) información de especial sensibilidad política o institucional;
- (v) información que, de conformidad con el Artículo 2202 del TLC, la Demandada determine que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (vi) información que, de conformidad con el Artículo 2204 del TLC, la Demandada considere que podría impedir el cumplimiento de las leyes o que sería contraria a la legislación que protege sus procesos deliberativos y de elaboración de política del poder ejecutivo del gobierno a nivel de gabinete, privacidad personal o los asuntos y cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras;
- e
- (vii) información respecto de la cual existiera una preocupación genuina por parte de los testigos respecto de posibles represalias y/o presiones indebidas, con inclusión de la información que revelaría la identidad de un testigo, en circunstancias que involucren dicha preocupación genuina.

e. “**Depositario**” significa el Secretariado del CIADI.

#### IV. PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS (ARTÍCULO 835 DEL TLC)

5. Con sujeción a la Sección VI.A *infra*, los documentos designados para publicación conforme al acuerdo de las Partes Contendientes que se encuentra reflejado en el párrafo 24.1 de la RP1 – a saber,

---

<sup>2</sup> A los fines de la presente Resolución Procesal, la designación de la información como “información comercial confidencial”, tal como se hace referencia en la definición de “información confidencial” del Artículo 847 del TLC, incluye aquella información: 1. que describe secretos comerciales; 2. que describe información financiera, comercial, científica o técnica que sea información comercial confidencial, con inclusión de información de precios y costos, documentos de marketing y planeamiento estratégico, información sobre participación de mercado o registros contables y financieros detallados que no se hubieran divulgado de otra manera en el dominio público; 3. cuya divulgación podría causar una pérdida o una ganancia financiera sustancial, o podría esperarse razonablemente que perjudicase la posición competitiva, a la Parte Contendiente con la que se relaciona; y 4. cuya divulgación podría interferir con obligaciones contractuales o de otro tipo de la Parte Contendiente con la que se relaciona.

“(i) todos los escritos principales, informes periciales y declaraciones testimoniales (excluyendo anexos documentales, autoridades legales y apéndices) presentados ante el Tribunal; y (ii) todas las Resoluciones Procesales y Decisiones emitidas por el Tribunal”,– estarán disponibles al público, a menos que las Partes Contendientes acuerden lo contrario. Cualquier Solicitante únicamente tendrá acceso a la información disponible al público, de conformidad con los Artículos 835 y 836.8 del TLC.

6. Con sujeción a la Sección VI.A *infra*, el Depositario pondrá a disposición del público todos los documentos a los que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, sujeto a la presente Resolución y a las instrucciones del Tribunal, mediante su publicación oportuna en el sitio web del CIADI, en la forma y en el idioma en que los reciba.
7. Conforme al párrafo 24.2 de la RP1 y de conformidad con el Artículo 835.4 del TLC, “el Laudo estará disponible al público y por lo tanto será publicado por el Secretariado del CIADI, sujeto a la supresión de información confidencial”. El procedimiento para la supresión de la Información Confidencial del Laudo antes de su publicación se aborda en la Sección VI.B *infra*.

## **V. PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS (ARTÍCULO 835.1 DEL TLC)**

8. Se llevarán a cabo los arreglos logísticos que se mencionan a continuación en aras de facilitar el acceso público a las audiencias:
  - a. En el supuesto de que se celebre una audiencia presencial en la sede del Centro en Washington, DC, la audiencia se transmitirá mediante circuito cerrado de televisión en una sala separada de la sede del Centro. También se realizará una grabación de audio y video de las audiencias. En caso de que el acceso del público en forma presencial a las instalaciones del Centro estuviera restringido en ese momento, o en el supuesto de que una audiencia se celebre mediante videoconferencia de conformidad con el párrafo 10.2 de la RP1, el Tribunal establecerá arreglos alternativos en relación con el acceso público a dicha audiencia previa consulta con las Partes Contendientes.
  - b. El Tribunal discutirá con las Partes Contendientes en una etapa posterior si, con el fin de proteger la protección de la Información Confidencial, la transmisión puede retrasarse técnicamente o si deben establecerse protocolos alternativos;

- c. En cualquier momento durante una audiencia, una Parte Contendiente podrá solicitar, con un fundamento motivado y con sujeción al derecho a objeción de la otra Parte Contendiente, que una parte de la audiencia sea celebrada en forma privada, esto es, que la transmisión de la audiencia sea suspendida en forma temporal de modo tal que la Información Confidencial sea excluida de la transmisión de video. Una Parte Contendiente deberá informar al Tribunal antes de plantear temas de los que razonablemente podría esperarse que surja Información Confidencial. Entonces el Tribunal consultará a las Partes *in camera* y la transcripción será marcada como “confidencial”. Previa consulta con las Partes el Tribunal decidirá si la transmisión de la audiencia será suspendida en forma temporal para impedir la divulgación pública de la información en cuestión, y si el fragmento relevante de la transcripción será marcado como “confidencial”.
- d. El Tribunal podrá reconsiderar estos protocolos o determinar protocolos adicionales para el desarrollo de la Audiencia pública y para la protección de la “Información Confidencial” en una etapa posterior, previa consulta con las Partes Contendientes.
- e. De conformidad con el Artículo 832.2 del TLC, la Parte No Contendiente (Canadá) podrá asistir a las audiencias en forma presencial o, si la audiencia se celebre mediante videoconferencia conforme al párrafo 10.2 de la RP1, podrá hacerlo en forma virtual. No se permitirá la presencia física de terceros en la sala de audiencias.

## **VI. NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

- 9. La Información Confidencial, tal como se la define en el párrafo 4.d *supra* y es identificada en virtud de esta Sección, no será puesta a disposición de ninguna persona que no esté involucrada en el presente Arbitraje. En aras de evitar cualquier duda, las versiones sin supresiones de los documentos que contengan Información Confidencial podrán ser utilizadas únicamente en este procedimiento y podrán ser divulgadas, exclusivamente con relación a este procedimiento, a y entre las siguientes personas:
  - a. abogados de una Parte Contendiente;
  - b. funcionarios o empleados de las Partes Contendientes;
  - c. peritos o consultores independientes contratados o consultados por las Partes Contendientes en relación con este procedimiento;

- d. individuos con quienes la Parte Contendiente o sus abogados tengan un interés legítimo en comunicarse a fin de discutir la preparación de los escritos y la prueba pericial, testimonial o documental de esa Parte Contendiente, en la medida en que el suministro de la información sea razonablemente necesario;
  - e. los miembros del Tribunal;
  - f. el Secretariado del CIADI y las personas empleadas por el Secretariado del CIADI, con inclusión de consejeros, secretarios, estenógrafos, traductores o cualquier personal de soporte o administrativo; y
  - g. funcionarios de la Parte No Contendiente (Canadá).
10. Todas las personas que reciban material de este procedimiento que contenga Información Confidencial estarán obligadas por esta Resolución a mantener la confidencialidad de dicha información. Cada una de las Partes Contendientes tendrá la obligación de notificar las obligaciones emanadas de la presente Resolución a todas aquellas personas que reciban dicho material.
- A. PROCEDIMIENTO PARA LA SUPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS DOCUMENTOS DIFERENTES AL LAUDO**
11. Las Partes Contendientes notificarán dentro de los 15 días contados a partir de la presentación de un documento efectuada por una Parte Contendiente o de la emisión de un documento por parte del Tribunal, diferente del Laudo, que solicitan la protección de Información Confidencial en ese documento y que objetan su divulgación a cualquier persona diferente de aquellos que se encuentran enumerados en el párrafo 9 *supra*, o si están incluidos en el párrafo 5 *supra*, su publicación en forma total o parcial. Dicha notificación deberá (i) identificar específicamente el documento o las parte(s) del documento que solicitan que se designe como Información Confidencial, (ii) estar acompañada de las supresiones propuestas por la Parte solicitante, y (iii) explicar los motivos por los cuales el documento o parte(s) de él debería ser tratado como Información Confidencial. En ausencia de dicha notificación, el Tribunal autorizará la publicación de cualquier documento mencionado en el párrafo 5 *supra*.
12. La otra Parte Contendiente podrá plantear objeciones fundamentadas en contra de la protección solicitada dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de la notificación mencionada en el

párrafo 11 *supra*. La notificación en virtud del párrafo 11 y cualquier objeción en virtud del párrafo 12 serán presentadas en el formulario que se adjunta como Anexo A.

13. De no mediar objeciones, la información objeto de la notificación en virtud del párrafo 11 *supra* será considerada Información Confidencial y el Tribunal autorizará la publicación del documento por parte del Depositario únicamente con las supresiones propuestas por la Parte solicitante en la notificación. Dentro del plazo de 7 días contados a partir de dicha autorización, la Parte solicitante proporcionará una versión con supresiones del(los) documento(s) relevante(s) para su publicación. En el supuesto de que la totalidad del documento se encuentre abarcado por la notificación conforme al párrafo 11, el Tribunal no autorizará su publicación.
14. En el supuesto de que se presente una objeción, el Tribunal decidirá dentro del plazo de 10 días desde de la fecha de presentación de la objeción si la información identificada deberá ser tratada como Información Confidencial. Si el Tribunal decidiera que la información identificada debe ser tratada como Información Confidencial, la Parte solicitante proporcionará una versión con supresiones del documento dentro del plazo de 7 días contados a partir de la fecha de la decisión del Tribunal. Posteriormente el Tribunal autorizará la publicación de la versión con supresiones por parte del Depositario.
15. En el supuesto de que el Tribunal decidiera que la información respecto de la cual se solicita protección no constituye Información Confidencial (y que debe ser puesta a disposición del público si estuviera comprendida dentro del párrafo 5 *supra*), se autorizará a la Parte Contendiente que presentó el documento a retirarlo del expediente en todo o en parte dentro del plazo de 10 días desde de la fecha de la decisión del Tribunal. En ausencia de dicho retiro dentro del plazo establecido, el Tribunal autorizará la publicación del documento sin supresiones de conformidad con el párrafo 24.1 de la RP1. Si el documento completo en cuestión se retira del expediente, no se publicará de conformidad con el párrafo 24.1 de la RP1. Si solo parte del documento es retirado del expediente, la Parte Contendiente que efectúe dicho retiro proporcionará una versión del documento que suprimirá las partes retiradas, la cual se publicará de conformidad con el párrafo 24.1 de la RP1.

## **B. PROCEDIMIENTO PARA LA SUPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL LAUDO**

16. Después de la emisión del Laudo, las Partes Contendientes discutirán entre ellas respecto de las supresiones de la Información Confidencial del Laudo, y dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de envío del Laudo, deberán:
  - a. Notificar en forma conjunta al Secretariado del CIADI que las Partes Contendientes solicitan en forma conjunta la supresión de la Información Confidencial del Laudo antes de su publicación de conformidad con el párrafo 24.2 de la RP1. La notificación conjunta estará acompañada de la copia con supresiones del Laudo que incluirá las supresiones acordadas por las Partes Contendientes. El Laudo con supresiones tal como haya sido preparado en forma conjunta por las Partes Contendientes será publicado posteriormente por el Secretariado del CIADI, de conformidad con el párrafo 24.2 de la RP1; o
  - b. Notificar al Secretariado del CIADI que las Partes Contendientes están en desacuerdo respecto de las supresiones propuestas de la Información Confidencial del Laudo, sintetizando sus discrepancias en un único cuadro empleando el formulario adjunto como Anexo A. El Secretariado del CIADI comunicará entonces el cuadro en el que se sinteticen los desacuerdos a quienes fueron los Miembros del Tribunal quienes procederán a tomar una decisión<sup>3</sup>. Con posterioridad a la toma de una decisión por quienes fueron los Miembros del Tribunal, las Partes Contendientes prepararán en forma conjunta una copia con supresiones del Laudo en la que se reflejen las supresiones conforme a la decisión adoptada por quienes fueron los Miembros del Tribunal. El Laudo con supresiones será publicado posteriormente por el Secretariado del CIADI de conformidad con el párrafo 24.2 de la RP1.

---

<sup>3</sup> Las Partes Contendientes acuerdan que la facultad para decidir dicha controversia residirá en quienes fueron los Miembros del Tribunal, aún si ese Tribunal en ese momento está *functus officio*. Sin embargo, como el procedimiento concluirá con el envío del Laudo del Tribunal, cualquier costo en el que se incurriera con posterioridad al envío del Laudo (es decir, los honorarios de los árbitros por el tiempo dedicado a abordar las designaciones sobre confidencialidad controvertidas) no será considerado parte de los costos del procedimiento. Para garantizar el pago de cualquier honorario incurrido por quienes fueron miembros del Tribunal con relación a las controversias relativas a las supresiones del Laudo, las Partes acuerdan que el CIADI mantendrá abierto el fondo del caso con posterioridad a la finalización del procedimiento. Los tres árbitros podrán presentar reclamos por dichos honorarios a la misma tarifa por hora y a través del mismo proceso utilizado durante el procedimiento, y los reclamos serán abonados de los pagos anticipados efectuados por las Partes. El CIADI cerrará el fondo del caso una vez que los árbitros hubieran presentado sus reclamos de honorarios relacionados con la resolución de las controversias relativas a las supresiones del Laudo, si las hubiera.

17. De no mediar una notificación de las Partes Contendientes conforme al párrafo 16 *supra* dentro del plazo de 30 días desde la fecha de envío de Laudo, el Secretariado del CIADI publicará el Laudo sin supresiones de conformidad con el párrafo 24.2 de la RP1.

## **VII. DEPOSITARIO DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA**

18. El CIADI actuará como Depositario de la información publicada.
19. Las reglas que se establecen a continuación serán aplicables en relación con el Depositario:
- a. El Tribunal enviará los documentos al Depositario para su publicación (en la versión con supresiones si ello fuera aplicable);
  - b. El Depositario publicará la información y los documentos en el formato e idioma en que los reciba; y
  - c. Una vez concluido el presente arbitraje, los documentos a los que se hace referencia en la Sección IV *supra* continuarán a disposición del público en el sitio web del CIADI.

En nombre y representación del Tribunal,

\_\_\_\_\_ [Firma] \_\_\_\_\_

Prof. John R. Crook  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 20 de julio de 2021

## Anexo A

Demandante/Demandada	
Identificación del documento y de las partes cuya protección se solicita	[utilizar una hoja por documento/categoría de documentos]
Fundamento jurídico para la protección	
Réplica de la parte contraria	
Decisión	